



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100
TELEFONO: 5600410
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARATIVO – ACCION POSESORIA.
DEMANDANTE: DALGY ENITH COHEN VARGAS. C.C. No.
23.243.727.
DEMANDADO: SOCIEDAD ANONIMA TERMINAL DE
TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A. NIT. No.
892301707-7.
RADICADO: 20001-31-03-003-2021-00242-00.
FECHA: VEINTIOCHO (28) OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

ANTECEDENTES.

Pretende la parte demandante que se admita demanda declarativa verbal con la finalidad de que se declare la Posesión, sobre un inmueble, no obstante, encuentra el Despacho lo siguiente:

1. La cuantía no está determinada conforme lo establece el art. 26, numeral 4 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los que saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.**”

Debe recordarse que con la entrada en vigencia de la nueva normatividad este estrado judicial al tener la categoría de circuito, solo podrá conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía, al tenor del artículo 20 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

Así las cosas, deberá el demandante aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de proceso, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, siendo esta la única entidad competente para certificar al avalúo catastral de un predio, con la finalidad de fijar la cuantía, criterio que estipula la ley para establecer la competencia en los procesos que versan sobre la pertenencia, el dominio o la posesión de bienes inmuebles (art. 82, numeral 9 ibídem).

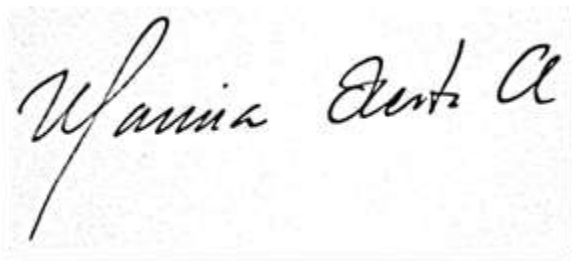
2. Por otro lado, al ser una acción posesoria, de los argumentos facticos citados en la demanda inicial se desprende que quien se encuentra afectando la posesión es el actual titular del derecho de dominio y no un tercero, se requiere que la parte demandante allegue el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de la perturbación, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por consiguiente, conforme al artículo 90 ibídem², se,

RESUELVE.

- 1.** INADMITIR la demanda declarativa verbal y conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
- 2.** Reconocer personería para actuar dentro del proceso al doctor EDGAR MAURICIO VILLAREAL IBARRA, como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el poder presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
En estado No0076 Hoy 29 DE OCTUBRE
2021 se notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria